

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario número **2018-00411**, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

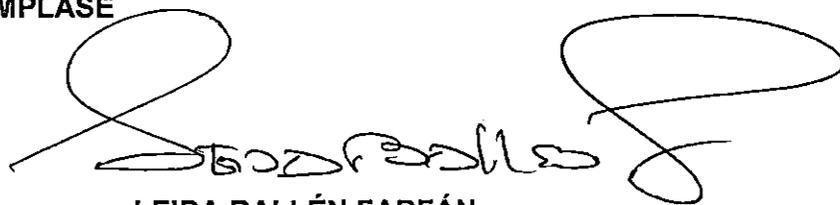
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 8 ABR. 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ordinario número **2018-00411** de **EMILIA MARICES BALLESTEROS VARGAS** contra **JUBER ALEXANDER MORALES MORALES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio "PIQUETEADERO LA MARRANA MONA" a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 19 ABR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 060</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00229**, informándole que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se inadmitió la contestación de la demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

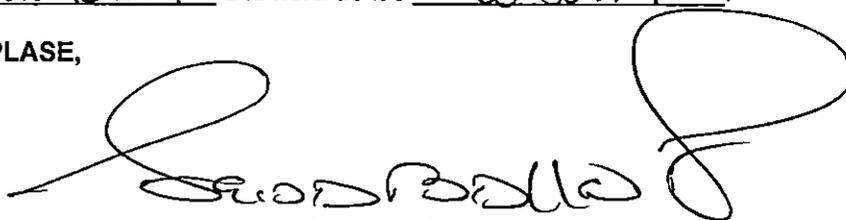
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día lunes 05 de Agosto de 2024 a la hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>19 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>060</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00551**, obra contestación de la demandada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 11.8 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado los tramites de notificación a la demandada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, por parte de la demandante, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

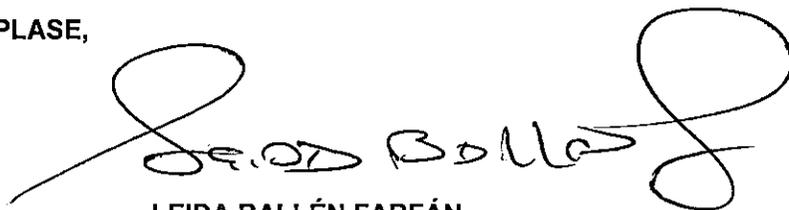
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA CRISTANCHO CABALLOS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.999.619 y tarjeta profesional 163.599 del C.S.J., al Dra. **IVETH MARÍA RODRÍGUEZ VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.668.915 y tarjeta profesional 261.181 del C.S.J y al Dr. **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN** identificado con cedula de ciudadanía 1.014.209.824 y tarjeta profesional 252.886 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la demandante **UNIVERSIDA DE LA SALLE**, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles 18 de Septiembre de 2024 a la hora de las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 9 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>060</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00267**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 ABR 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que una vez notificadas las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, las mismas contestan en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203, y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.680.826, y tarjeta profesional 367.503 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 ABR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>060</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10052-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARIANA VANEGAS CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **65.807.260**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARIANA VANEGAS CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **65.807.260**, presenta acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CASO CONCRETO”

*“Es pertinente informar al Despacho que no se evidencia derecho de petición interpuesto por la señora **MARIANA VANEGAS CARDENAS** que pudiera dar cuenta de la gestión realizada para su debida respuesta, toda vez que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante que manifiesta en su escrito de tutela de fecha 22 de febrero de 2024, y en relación con el soporte de envío de petición se informa que realizadas las verificaciones la dirección de correo electrónico a la que se evidencia remitida la petición esta errada, la dirección de correo electrónico dispuesto para recepcionar peticione es servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y el soporte de envío de la petición registra como correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co como se observa a continuación:”*



“Por lo anterior, se informa que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad (el correo al que se indica haber remitido la petición esta errada), sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por lo que la parte accionante podrá realizar la solicitud a través de los canales de atención dispuestos con el fin de que la Entidad le emita pronunciamiento a la solicitud, sin embargo, se informa:”

*“Para el caso, de acuerdo a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Homicidio de Jose Reinaldo Vanegas Motta declarado por el radicado NI000054131** la Entidad está realizando las actuaciones correspondientes en virtud del procedimiento contemplado en la Resolución 1049 de 2019.”*

“En consecuencia, no es posible brindar fecha cierta o turno de pago de indemnización administrativa.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **MARIANA VANEGAS CARDENAS** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la

fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener respuesta al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024, sin embargo, en la respuesta allegada por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, manifiesta que el correo al cual fue enviado el derecho de petición es erróneo.

En razón a esto, el Despacho procedió a realizar la respectiva verificación y efectivamente se pudo comprobar que el correo dispuesto para recibir las peticiones de la entidad accionada **UARIV** es servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y no el correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, al cual el accionante remitió el derecho de petición.

De conformidad con lo expuesto, la H. Corte Constitucional ha indicado en alguno de los apartes de la sentencia T-200 de 2018, lo siguiente:

“Es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del principio de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca[36]; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones”[37] o que no induzca “a error o confusión al receptor””

Sin más consideraciones, el Despacho discurre que el error cometido por la accionante impide que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** pueda emitir una respuesta respecto al derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2024, toda vez que, por la inexactitud respecto al correo electrónico, imposibilitó al accionante emitir una respuesta clara y concreta.

Por lo tanto, se considera que la presente acción es **IMPROCEDENTE**, toda vez, que el objeto de la acción carece de veracidad.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **MARIANA VANEGAS CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **65.807.260**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADOR POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 060 de 19 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2024-10057**, informando que por reparto correspondió la consulta de la sanción impuesta en el anterior Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

INCIDENTE DESACATO – SEGUNDA INSTANCIA (CONSULTA) - ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL. (2024-10029)

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procede a avocar y revisar en grado jurisdiccional de Consulta de la providencia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimo legal mensual vigente (\$2.600.000) al Director de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, el señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y al coordinador del **ARCHIVO CENTRAL** el señor **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, por incumplir el fallo de Tutela No. **2024-10029**.

ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ÁLVARO MURCIA GÓMEZ** obrando como representante legal de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**, promovió incidente de desacato contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y el **ARCHIVO CENTRA**, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se otorgó el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa ordenándose a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** y el **ARCHIVO CENTRAL**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emitir respuesta a la petición presentada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con radicados No. 2108 y 2127 y comunicarla al accionante a la dirección electrónica aportada.

1. RECUENTO PROCESAL

El accionante solicita iniciar trámite incidental con miras a declarar el desacato a la orden de tutela, por parte de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**.

El A Quo, mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), admitió el incidente de desacato contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** por conducto de su director seccional de Bogotá **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y el **ARCHIVO CENTRAL** por medio de su coordinador **JHON ALEXANDER**

RAMIREZ BERNAL, requiriendo previamente mediante correo electrónico notificado el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Realizando las diligencias tendientes al agotamiento de la notificación de dicho auto, la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca**, mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), allego respuesta manifestando que *“En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, en la cual se solicite el desarchive del proceso 11001400301620090121800 del juzgado 16 civil municipal, donde figuran las siguientes partes: Demandante: PROVIMEDICAL DE COLOMBIA, Demandado: Clínica Vascular Navarra S.A, ubicado en caja/paquete TERMINADO PQ 381-2010. Por consiguiente, se precedió a la verificación en bodega SANTO DOMINGO y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso no fue hallado.”*, sin embargo, la respuesta es ambigua y no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues no respondieron de manera clara respecto a la solicitud de desarchivo del proceso No. 11001400306420150120900, situación que sigue vulnerado el derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó dar apertura al mismo, para lo cual se surtió en debida forma la notificación personal de dicho auto al señor **JORGE ÁLVARO MURCIA GÓMEZ** en su condición de Representante Legal de la accionada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A**, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio de correo electrónico.

En vista de que se dio la apertura del incidente de desacato, mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a requerir por última vez a los accionados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** para que den cumplimiento a la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue notificado a las direcciones electrónicas desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, yjojical@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, luis.suarez1819@outlook.com, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, bodega06santodomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, yjojical@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sin que hubiera respuesta alguna por parte de los accionados.

Surtido el trámite, en auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró en Desacato a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, a quien se **les impuso** sanción con una multa de **DOS (02)** salario mínimo mensual legal vigente (\$2.600.000), el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No 3-0820-000640-8, convenio 13474.

Dicha providencia fue notificada vía correo electrónico el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Se trata de la providencia del (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la cual se impuso sanción por desacato **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, a quienes se **les impuso** Sanción con multa de **DOS (02)** salarios mínimo mensual legal vigente (\$2.600.000), el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No 3-0820-000640-8, convenio 13474, por

incumplir el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se dispuso el amparo los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa de la empresa **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**,

3. INTERVENCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y ARCHIVO CENTRAL.

Revisado el plenario, se observa que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y **ARCHIVO CENTRAL**, mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), allego a este Despacho respuesta que fue remitida al correo electrónico Luis.suarez1819@utlook.com, en la que manifiesta que:

*“En atención a Tutela de la referencia, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, en la cual se solicite el desarchive del proceso **11001400306420150120900** del **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **MINERVA TRADING**, Demandado: **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A**, ubicado en Caja/ Paquete 672 de **TERMINADOS 201***

*Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega **SANTO DOMINGO** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso **no fue hallado**.*

*Además, me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, en la cual se solicite el desarchive del proceso **11001400301620090121800** del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **PROVIMEDICAL DE COLOMBIA**, Demandado: **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A**, ubicado en Caja/ Paquete **TERMINADO PQ 381-2010**.*

*“... En consecuencia, este Archivo Central, emite **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO DESAJBOADO24-720, DESAJBOADO24-720** para que eventualmente si el accionante y el despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.”*

Asimismo, señala la respuesta que ya había notificado el oficio DESAJBOO24-1978, mediante el cual se relacionó la respuesta al accionante frente al proceso 11001400301620090121800 del cual fue expedido el certificado de proceso no hallado N° DESAJBOADO24-721.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato:

“No es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. Caso en concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Así, tenemos que él A Quo ordenó **“REQUERIR a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, y requerido en providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia, dentro de las facultades que detenta, informara a ese Despacho el acatamiento de la Sentencia de Tutela proferida por ese Juzgado el pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), so pena de que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se continúe con el trámite del Incidente de Desacato también en su contra”.

El A Quo, sancionó a **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010, señaló lo siguiente:

“...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

“...el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionante cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...)”

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

Así entonces, revisado el plenario se observa que la pasiva a lo largo del trámite incidental, en fecha del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), allego escritos manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente, sin embargo, en las mismas solo manifiestan que pese a las labores administrativas de búsqueda no lograron hallar los procesos archivados 11001400301620090121800 y 11001400306420150120900, respuesta que no es convincente e incurre en faltas administrativas, vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues no emiten una respuesta concreta, clara y de fondo respecto a las solicitudes, son respuestas meramente evasivas, sin carácter probatorio de que efectivamente realizaron lo pertinente para dar una respuesta eficiente y garantista al accionante.

Respecto al derecho de petición, resulta procedente traer a colación el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela.

La orden se dirigió a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, personas que fueron debidamente notificados y requeridos por el *a quo*, para que dieran cumplimiento a la orden.

La falta de pronunciamiento de la accionada al momento de proferir el fallo de tutela del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, constituye una actitud negligente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo anteriormente dicho.

Una vez analizada la procedencia de la sanción de desacato, al encontrar configurados los elementos objetivo y subjetivo del mismo, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procederá a hacer un control sobre la sanción impuesta, ello en atención a que la misma debe estar acorde con las reglas de la experiencia y al juicio de razonabilidad para evitar que resulte ser desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

El *A Quo* resolvió imponer **SANCIÓN** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, a quienes se **les impuso** sanción con una multa de **DOS (02)** salarios mínimo mensual legal vigente (\$2.600.000), el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No 3-0820-000640-8, convenio 13474., por incumplir el fallo de tutela que es objeto de consulta en el incidente, por lo cual, se evidencia que la medida acatada por el *A Quo* es proporcional, pues se muestra o refleja una clara negligencia por parte de la entidad accionada al incumplir un fallo judicial.

Por lo expuesto a lo largo de este proveído, esta sede judicial confirmará la sanción impuesta en atención al incumplimiento del fallo de tutela del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE**

BOGOTÁ D.C., mediante los cuales se Tuteló la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa de la entidad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta mediante providencia de fecha **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su director **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** y a la oficina del **ARCHIVO CENTRAL**, por medio de su Coordinador **JHON ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 060 de 19 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10060**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10060**, instaurada por el señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA** identificado con cedula de ciudadanía **1.053.336.105** contra la **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024, en el que solicita ser calificado en fase de alta seguridad y actualizar la situación jurídica de sindicado a condenado del accionante para acceder a los beneficios administrativos.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 060 de 19 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.